



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0923/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0242, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Compañía de Seguridad y Tecnología Hb, Consetc, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SS-01002, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-01002, recurrida en revisión y cuya suspensión de ejecución se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSen-300, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rahonel Rodríguez Beato y Claudia A. Otaño, abogados de la recurrida, parte gananciosa.

La referida sentencia fue notificada a la Compañía de Seguridad y Tecnología Hb, Consetc, S.R.L, en su domicilio, mediante el Acto núm. 172/2021, del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Federico A. Báez Toledo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante en suspensión, Compañía de Seguridad y Tecnología Hb, Consetc, S.R.L., incoó el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-01002, pretendiendo que sea suspendida la ejecutoriedad de la referida sentencia. Dicha demanda fue recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda en solicitud de suspensión fue notificada a la parte recurrida, señor Mauro Soto Perez, mediante el acto S/N del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Junior José Fabian Segarra, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que las condenaciones no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo. 10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [].

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por causa de dimisión justificada ejercida en fecha 31 de octubre de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil treinta y dos pesos con 00/100 (RD\$13,032.00) mensuales, para todos los trabajadores que presten servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$260,640.00).

12. La sentencia impugnada condenó a la parte hoy recurrente al pago de las condenaciones siguientes: a) dieciocho mil ciento cincuenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pesos con 77/100 (RD\$18,150.77), por concepto de 28 días de preaviso; b) cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y seis pesos con 24/100 (RD\$49,266.24), por concepto de 76 días de cesantía; c) doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), por concepto de la proporción del salario de Navidad; d) treinta y ocho mil ochocientos noventa y cuatro pesos con 50/100 (RD\$38,894.50), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2016; y e) noventa y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos con 00/100 (RD\$92,682.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total general en las condenaciones de doscientos once mil ochocientos sesenta y seis pesos con 51/100 (RD\$211,866.51), cantidad, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin la necesidad de valorar los medios que en este se proponen, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en solicitud de suspensión

La parte demandante, Compañía de Seguridad y Tecnología Hb, Consetc, S.R.L., mediante su instancia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), procura la suspensión de la sentencia demandada, arguyendo, entre otros motivos, los que se transcriben a continuación:

De simple lectura de los argumentos precedentemente, se desprende que la decisión judicial impugnada se encuentra plagada de errores y vicios que, en buen derecho, la validan, razón por el cual se hace



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imprescindible la SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN, por los graves e irreparables daños que la misma podría ocasionar a nuestras patrocinadas.

Resulta evidente que el derecho del recurrente se vería seriamente vulnerado de permitirse la ejecución de la sentencia recurrida, si la oportunidad de que se pueda hacer justicia, es decir y, en definitiva, que, en casos como la especie, corresponde esperar una decisión definitiva y no permitir lesionar de manera anticipada los derechos fundamentales al recurrente, que una vez conculcados podrían ser imposibles de restituir.

En la especie Honorables Magistrado, la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y TECNOLOGIA HB CONSETC, S.R.L, anidan el temor de que la decisión impugnada, pueda ser ejecutada, en consecuencia, asíéndose impostergable que la misma sea suspendida hasta tanto se conozca el recurso de que se trata.

La parte demandante concluye de la manera siguiente:

ÚNICO: Suspender provisionalmente la ejecución de la Sentencia No. 033-2020-SSSEN-01002, de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y TECNOLOGIA HB CONSETEC, S.R.L, hasta tanto este Honorable Tribunal Produzca una decisión sobre el fondo del mismo, por los motivos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en solicitud de suspensión

La parte demandada en solicitud de suspensión, señor Mauro Soto Pérez, no depositó su escrito de defensa ante la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no obstante haberle notificado la demanda en solicitud de suspensión mediante el acto S/N del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Junior José Fabian Segarra, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión, figuran los siguientes:

1. Escrito depositado por la parte demandante en solicitud de suspensión, Compañía de Seguridad y Tecnología Hb, Consetc, S.R.L., el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-01002.
2. Copia de la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-01002, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
3. Acto S/N del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Junior José Fabian Segarra, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios por no inscripción o cotización en la seguridad social y otras violaciones incoada por el señor Mauro Soto Pérez contra la Compañía de Seguridad y Tecnología Hb, Consetc, S.R.L. Para conocer la referida acción fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia núm. 0054-2017-SSen-00101, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), declaró justificada la dimisión presentada por el trabajador y, en consecuencia, condenó al empleador a pagarle:

a) Dieciocho mil ciento cincuenta pesos dominicanos con setenta y siete centavos (RD\$18,150.77), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y dos pesos dominicanos con veinticuatro centavos (RD\$49,262.24), por setenta y seis días de auxilio de cesantía; c) doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos exactos (RD\$12,873.00), por salario de Navidad; d) treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos (RD\$38,849.50), por participación en los beneficios de la empresa o bonificación; e) sesenta y un mil setecientos noventa pesos dominicanos con veinticuatro centavos (RD\$61,790.24), por concepto de cuatro meses conforme a la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo.

La Sentencia núm. 0054-2017-SSen-00101 fue objeto de dos (2) recursos de apelación, uno principal interpuesto por la Compañía de Seguridad y Tecnología Hb, Consetc, S.R.L., y uno incidental sometido por el señor Mauro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Soto Pérez. Para el conocimiento de dichos recursos fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 028-2018-SSSEN-300, del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual rechazó el recurso principal, pero acogió parcialmente el recurso incidental y, en consecuencia, revocó el ordinal tercero en la letra e de la sentencia recurrida para que figure como:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 95, Ordinal 3ero., del Código de Trabajo, procede condenar la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y TECNOLOGIA HB, CONSETEC, S.R.L., a pagar a favor del trabajador MAURO SOTO PEREZ, la suma de Noventa y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos con 00/100 (RD\$92,682.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, no obstante la sentencia condenó dicha empresa a cuatro (04) meses de salario por dicho concepto, por lo que se modifica de la misma en la letra E del Ordinal Tercero.

Inconforme con esta última decisión, la Compañía de Seguridad y Tecnología Hb, Consetc, S.R.L. interpuso un recurso de casación que fue inadmitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-01002, dictada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Esta última decisión es el objeto del recurso de revisión constitucional que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. En el presente caso, la Compañía de Seguridad y Tecnología Hb, Consetc, S.R.L., procura que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-01002, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). No obstante, este tribunal considera que la presente demanda debe ser inadmisiblesobre las argumentaciones siguientes:

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de la parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. Para esto, es importante resaltar que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución tiene por objeto que este tribunal ordene como medida precautoria la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para prevenir un perjuicio de difícil reparación para el demandante, así ha sido establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0254/14¹: *La solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.*

9.4. Visto lo anterior, esta sede constitucional ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de decisión

¹ Ver la Sentencia TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional contenido de la Sentencia núm. 033-2020-SS-01002 fue decidido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0417/25, del veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025); por tanto, esta situación procesal impacta sobre la suerte de la demanda de la especie, dejando la misma carente de objeto.

9.5. La antes indicada sentencia que resolvió el recurso de revisión contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-01002, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, S.R.L., y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 033-2020-SS-01002, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, S.R.L., y a la parte recurrida, Mauro Soto Pérez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.6. En ese orden, mediante decisión dictada por este tribunal el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025), se rechazó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía de Seguridad y Tecnología Hb, Consetc, S.R.L., y se confirmó la Sentencia núm. 033-2020-SS-01002, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), por no haber violaciones aducidas por la parte recurrente respecto de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9.7. En relación con lo anterior, el Tribunal Constitucional determina que al fallarse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante la Sentencia TC/0417/25, previo al conocimiento de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, esta última demanda deviene en inadmisibles por falta de objeto.

9.8. Cabe resaltar que mediante la Sentencia TC/0272/13, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), este tribunal estableció:

[...] la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada.

9.9. En virtud de todo lo antes expuesto, es procedente declarar inadmisibles por falta de objeto la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SS-01002, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Compañía de Seguridad y Tecnología Hb, Consetc, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SS-01002, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en solicitud de suspensión, Compañía de Seguridad y Tecnología Hb, Consetc S.R.L, así como a la parte demandada en solicitud de suspensión, señor Mauro Soto Pérez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria